



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación N°0376

2021-00238-00

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OLGA BEATRIZ TORO CUERVO en contra de PORTICO S.A.S – “ EN REORGANIZACIÓN”, solicita el apoderado de la parte accionada que se revalúe la fecha fijada, indicado que para esa misma data tiene otra diligencia programada.

Es importante que el despacho en este momento realice las siguientes aclaraciones:

Debe indicarse que el artículo 5 del CGP dispone que no se puede aplazar una audiencia ni suspenderla, salvo las razones que de manera expresa son autorizadas por el mismo texto normativo, y las razones dadas por la solicitante no se compadecen con las enumeradas por el Código General del Proceso que son muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad exclusión o suspensión del ejercicio profesional.

No puede dejarse de lado que mediante providencia STC2327—2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema aclaró: *" con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles, que teóricamente no cuadren en algunas de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieron impedir que los "abogados" honren el compromiso de asistir a las "diligencias", v.gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, si exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem . y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.*

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la realización del acto no después de él"

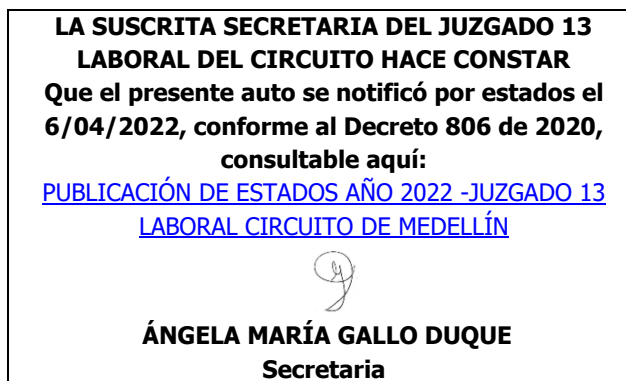
Es claro para este despacho que la programación de varias audiencias para una misma calenda no puede considerarse un hecho imprevisible e irresistible, pues hace parte de la misma dinámica de la profesión y que puede ser sorteada por el procurador judicial que tenga la facultad de sustituir el poder.

Así las cosas, no se acede a la solicitud de aplazamiento y se realizará la diligencia en la fecha y hora prevista en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email: abogadojuanmiranda@yahoo.es ; joseguillermousuga@hotmail.com



Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99b223738beac6cb8d9b4400fa10cd29f77e01a772bdf113c2c9b9ca8d7c658**
Documento generado en 05/04/2022 06:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**